Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
Apolinar Rey.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los Catorce (14) días del mes de Octubre del Año Mil Novecientos Treinta y Uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 198.

Art. 1.— Se establece un impuesto especial, independiente de todo otro impuesto fiscal, de un centavo por cada galón de PETROLEO CRUDO y de dos centavos por cada galón de GAS-OIL, DIESEL OIL y de cualquiera otra clase de petróleo para motores de combustión interna, de 90o. Fire Test, en adelante, con excepción del petróleo de 150o. Fire Test, para alumbrado.

Art. 2.— El cumplimiento de esta Ley quedará bajo el control directo de la Dirección General de Rentas Internas y el cobro del impuesto en ella establecido se hará de acuerdo con los datos contenidos en los manifiestos de importación y en los sobordos.

Art. 3.— Todo importador de los productos mencionados en esta ley estará en la obligación de presentar al Colector de Rentas Internas correspondiente, dentro de las setentidos horas (72) a contar desde el momento en que haga su entrada el buque que los conduzca, una declaración en el formulario que proveerá la Dirección General de Rentas Internas, que contendrá los datos siguientes:

a) Nombre del Importador;
b) Nombre del buque y fecha de entrada;
c) Nombre de los productos recibidos;
d) Cantidad importada, en galones;
e) Grado Fire Test de los productos recibidos.

Art. 4.— El pago de este impuesto se efectuará a mas tardar, cinco (5) días después de hecha la liquidación en la Colecturía de Rentas Internas.

Art. 5.— Todo importador de productos sujetos a impuesto bajo esta ley que dejare de presentar a la Colecturía de Rentas Internas la declaración a que se refiere el Artículo 3o. de la misma en el tiempo y en la manera prescritos en dicho artículo o que presentare una declaración falsa con el propósito de evadir el pago del impuesto, será después de convicto, multado con una suma no menor de cien ($100.00) pesos oro americano ni mayor de mil pesos ($1000.00) o encarcelado por un período no menor de un mes ni mayor de un año y en caso de reincidencia ambas penas le podrán ser aplicadas.

Art. 6.— Esta ley deroga la No. 170 de fecha 4 de Agosto de 1931.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día treinta del mes de Septiembre del año mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez.
J. M. Ildefonso.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos treintiuno, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. Antonio Bisonó.
J. E. Villanueva.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los Catorce (14) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y uno.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:

Rafael Vidal,
Secretario de Estado de Hacienda, interino.